

19240 REAL DECRETO 1838/1981, de 3 de agosto, por el que se interpreta el artículo 5.º del Real Decreto 1363/1981, de 3 de julio.

Se han planteado dudas sobre el alcance que tenga el concepto de plantilla a que se refiere el artículo quinto, apartado uno, del Real Decreto mil trescientos sesenta y tres/mil novecientos ochenta y uno, de tres de julio, en el sector de la construcción.

Teniendo en cuenta que la plantilla considerada por el precepto mencionado se refiere a la de los centros de trabajo, y no a la de la totalidad de la Empresa, las especiales características que concurren en la relación laboral de la actividad de la construcción ponen en evidencia que por plantilla fija del centro de trabajo en dicho sector hay que considerar tanto la integrada por los llamados «trabajadores fijos de plantilla» como los denominados «trabajadores fijos de obra», ya que de lo contrario se hace en la práctica inviable la aplicación al sector de las medidas de fomento de empleo que constituyen su finalidad esencial.

Por todo ello resulta necesario precisar el alcance de lo dispuesto en el artículo quinto, uno, del Real Decreto referenciado, a los solos efectos de su aplicación en la actividad de la construcción.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Obras Públicas y Urbanismo, Industria y Energía y Trabajo, Sanidad y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—A efectos de lo dispuesto en el artículo quinto, apartado uno, del Real Decreto mil trescientos sesenta y tres/mil novecientos ochenta y uno, de tres de julio, se considerará como plantilla fija del centro de trabajo, para el sector de la construcción, la integrada por los trabajadores fijos de plantilla y los trabajadores fijos de obra de cada centro de trabajo.

Dado en Palma de Mallorca a tres de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
PIO CABANILLAS GALLAS

Mº DE ASUNTOS EXTERIORES

19241 CORRECCION de errores de la Corrección del Convenio sobre el Reglamento Internacional para prevenir los abordajes, hecho en Londres el 20 de octubre de 1972; publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 9 de julio de 1977 como anejo al Instrumento de adhesión de España.

Advertidos errores en la publicación de la corrección de errores del Convenio sobre el Reglamento Internacional para prevenir los abordajes, hecha en el «Boletín Oficial del Estado» número 112, de fecha 11 de mayo de 1981, página 10058, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Regla 10, donde dice: «igual rectificación debe hacerse en los párrafos a), b), ii), d), f), g) y h)», debe decir: «igual rectificación debe hacerse en los párrafos a), b), b)ii), d), f), g) y h).»

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 22 de julio de 1981.—El Secretario general Técnico,
José Cuenca Anaya.

MINISTERIO DE HACIENDA

19242 ORDEN de 20 de agosto de 1981 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de construcción correspondientes al mes de abril de 1981, aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado.

Excelentísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9.º del Decreto-ley de 4 de febrero de 1964 y 2.º, 1, de la Ley 46/1980, de 1 de octubre, el Comité Superior de Precios de Contratos

del Estado ha elaborado los índices de precios de mano de obra provinciales, los de materiales de la construcción y el nacional de mano de obra aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado correspondientes al mes de abril de 1981, los cuales han sido propuestos para el citado mes.

Aprobados los referidos índices por el Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de agosto de 1981,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación en la forma siguiente:

MANO DE OBRA

Provincia	Abril 1981	Provincia	Abril 1981
Alava	122,32	Logroño	120,79
Albacete	114,85	Lugo	114,85
Alicante	114,85	Madrid	129,79
Almería	129,79	Málaga	129,79
Avila	126,05	Murcia	129,79
Badajoz	114,85	Navarra	129,79
Baleares	129,79	Orense	129,79
Barcelona	129,79	Oviedo	114,85
Burgos	122,32	Palencia	129,79
Cáceres	129,79	Palmas, Las	129,79
Cádiz	129,79	Pontevedra	129,79
Castellón	129,79	Salamanca	114,85
Ciudad Real	114,85	Sta. Cruz Tenerife	129,79
Córdoba	122,32	Santander	114,85
Coruña, La	129,79	Segovia	122,32
Cuenca	129,79	Sevilla	129,79
Gerona	114,85	Soria	129,79
Granada	122,32	Tarragona	114,85
Guadalajara	114,85	Teruel	129,79
Guipúzcoa	122,32	Toledo	114,85
Huelva	114,85	Valencia	126,05
Huesca	126,05	Valladolid	118,59
Jaén	129,79	Vizcaya	129,79
León	129,79	Zamora	118,59
Lérida	129,79	Zaragoza	129,79

Abril 1981

Índice nacional mano de obra 109,83

INDICES DE PRECIOS DE MATERIALES DE LA CONSTRUCCION

	Península e islas Baleares	Islas Canarias
	Abril 1981	Abril 1981
Cemento	591,8	446,2
Cerámica	517,4	674,5
Maderas	641,6	540,3
Acero	381,1	474,0
Energía	728,2	1.008,3
Cobre	367,5	—
Aluminio	475,1	—
Ligantes	919,6	—

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 20 de agosto de 1981.

GARCIA AÑOVEROS

Excmos. Sres. ...

19243 CIRCULAR número 862, de 29 de julio de 1981, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, por la que se aprueba la «Actualización número 34» de las Notas Explicativas del Arancel.

La Orden ministerial de 12 de enero de 1970 aprobó la nueva edición de las Notas Explicativas de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera, realizada por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre y objeto del depósito legal M.28.232-1969, texto que poseerá el carácter previsto en los puntos primero y segundo de la Orden de 27 de septiembre de 1983.

Las citadas Ordenes ministeriales encomiendan a este Centro la actualización de las Notas Explicativas, mediante la introducción de las correcciones aprobadas por dicho Consejo. En consecuencia, esta Dirección ha acordado:

1.º Aprobar la «Actualización número 34» del texto de las Notas Explicativas del Arancel de Aduanas (ediciones de 1969, 1973 y 1980), correspondiente a la del mismo número de la edición original en lengua francesa, que será de aplicación desde el mismo día de la publicación de esta Circular en el «Boletín Oficial del Estado».

2.º A todos los efectos, el texto oficial de las Notas Explicativas del Arancel de Aduanas será el que resulte de introducir en el texto aprobado por Orden del Ministerio de Hacienda de 12 de enero de 1970 —modificado posteriormente por diversas Circulares— las correcciones que se transcriben a continuación en la presente Circular.

Página 51. Partida 09.04. Apartado 2). Segundo párrafo Nueva redacción:

«Los del género "Capsicum" pertenecen generalmente a las especies "Capsicum frutescens" y "Capsicum annum" y se dividen en dos grupos principales, los pimientos llamados "pimientos o pimienta de Chile" o "pimienta de Guinea" y los pimientos picantes ("paprika"). Existen diversas variedades (pimiento o pimienta de Cayena, pimiento o pimienta de Sierra Leona, de Zanzibar, "paprika" de España y de Hungría, etc.).»

Página 338. Partida 28.56.

1) Primer párrafo. Nueva redacción:

«Los carburos son compuestos binarios de carbono con otro elemento más electropositivo que él. Se clasifican también en esta partida los conocidos con el nombre de acetiluros.»

2) Segundo párrafo (exclusión). Primera línea.

Sustituir «combinaciones» por «compuestos binarios».

Página 348. Capítulo 29. Consideraciones generales. Apartado C). Primer párrafo.

A continuación de la segunda línea, añadir lo siguiente:

«29.19 — Lactofosfatos.»

Página 363. Partida 29.04. Apartado B). Exclusión.

Suprimir esta exclusión.

Página 372. Partida 29.08. Apartado B-4). Nueva redacción:

«4) Glicerilguetol (éter mono 12-etoxifenílico de la glicerina); éter mono 2(metoxifenílico) de la glicerina.»

Página 387. Partida 29.14. Apartado A.II). Segundo párrafo.

Suprimir este párrafo (desde «El Acido piroleñoso ...» a «... la presente partida.»).

Página 394. Partida 29.16.

1) Apartado 3). Segundo párrafo.

Suprimir el apartado d). Los apartados e) y f) actuales pasan a ser d) y e), respectivamente.

2) Apartado 4). Segundo párrafo.

Suprimir el apartado b). Los apartados «c)» a «e)» actuales pasan a ser «b)» a «d)», respectivamente.

Página 422. Partida 29.35. Apartado 10).

a) Suprimir el apartado «a)» (... acriflavina...).

b) Apartado b). Primera línea.

Sustituir «sulfato ácido de 3,6 — diaminoacridina» por «hidrogenosulfato de 3,6 — diaminoacridinio».

c) Los apartados «b)» y «c)» actuales pasan a ser «a)» y «b)», respectivamente.

Página 425. Partida 29.35. Apartado 28) r).

A continuación de este apartado, incluir el siguiente:

«s) Diceteno. Líquido incoloro, no higroscópico.»

Página 439. Partida 29.39. Apartado D).

Suprimir el apartado 2). El apartado «3)» actual pasa a ser «2)».

Página 454. Partida 29.45. Apartado 1).

1) Tercera línea.

Suprimir, «el diceteno».

2) A continuación de la tercera línea del apartado 1), añadir la nueva exclusión siguiente:

«Sin embargo, se excluye de esta partida el diceteno, que es una lactona de la partida 29.35.»

Página 718. Consideraciones generales de la sección XI. Apartado B.I). Exclusiones.

a) Intercalar la nueva exclusión d) siguiente:

«d) Los hilados textiles obtenidos por trenzado (partidas 58.07 ó 59.04, según el caso).»

b) Las exclusiones «d)» y «e)» actuales pasan a ser «e)» y «f)».

Página: 718. Cuadro sinóptico.

Añadir al final el siguiente texto:

«Hilados obtenidos por trenzado.»	1) Que presenten un trenzado tupido y una estructura compacta. 2) Los demás.	Partida 59.04 Partida 58.07.»
-----------------------------------	---	----------------------------------

Página 728. Partida 50.07. Exclusiones.

Intercalar la nueva exclusión b) siguiente:

«b) Las imitaciones de catgut obtenidas por trenzado (partida 59.04).»

La exclusión «b)» actual pasa a ser exclusión «c)».

Página 738. Partida 51.02. Exclusiones.

Intercalar la nueva exclusión d) siguiente:

«d) Las imitaciones de catgut obtenidas por trenzado (partida 59.04).»

Las exclusiones «d)» y «e)» actuales pasan a ser exclusiones «e)» y «f)».

Página 790. Partida 58.07. Exclusión b). Nueva redacción.

«b) Las trencillas que tienen el carácter de cordeles, de cuerdas o de cordajes trenzados, así como las imitaciones de catgut obtenidas por trenzado (partida 59.04).»

Página 811. Partida 59.04. Apartado 2). Primera frase. Nueva redacción:

«En todos los casos, los cordeles, cuerdas y cordajes trenzados se clasifican en esta partida sin tener en cuenta su peso por metro.»

Página 1173. Partida 84.01. Partes y piezas sueltas.

Segundo párrafo (exclusión). Nueva redacción.

«Los tubos de metal, curvados, plegados o doblados, pero sin otro trabajo, presentados sin ensamblar, no se consideran reconocibles como partes de calderas y se clasifican, en consecuencia, en la Sección XV.»

Página 1175. Partida 84.02. Partes y piezas sueltas.

Segundo párrafo (exclusiones). Nueva redacción:

«Los tubos de metal, curvados, plegados o doblados, pero sin otro trabajo, presentados sin ensamblar, no se consideran reconocibles como partes de aparatos de la presente partida y se clasifican, en consecuencia, en la Sección XV.»

Página 1212. Partida 84.17. Apartado B).

1) Intercalar el nuevo apartado 16) siguiente:

«16) Los "haces de inmersión" formados por un conjunto de tubos de materia plástica, paralelizados o trenzados, reunidos en cada extremo por una estructura en forma de panal encerrada en un racor. Estos dispositivos, sumergidos en un baño, permiten mantenerlo a una temperatura constante, calentarlo o enfriarlo, cuando un fluido o un vapor circulan por los tubos.»

2) El apartado «16)» actual pasa a ser «17)».

Página 1217. Partida 84.17. Partes y piezas sueltas.

Segundo párrafo (exclusiones). Nueva redacción:

«Los tubos de metal, curvados, plegados o doblados, pero sin otro trabajo, presentados sin ensamblar, no se consideran reconocibles como partes de aparatos de la presente partida y se clasifican, en consecuencia, en la Sección XV.»

Página 1375. Partida 84.59. Apartado F). 1). Nueva redacción:

«1) Las máquinas para esparcir el mortero y el hormigón, con excepción de las hormigoneras y mezcladoras similares para la preparación del hormigón y mortero (partidas 84.59 u 87.03).»

Página 1378. Partida 84.59. Apartado F). 4). Segunda línea. Nueva redacción:

«el hormigón fresco, así como los asfaltos y demás revesti.»

Página 1401. Partida 85.01.

1.º) Primer párrafo. Nueva redacción:

«Son máquinas cuya función consiste en producir energía eléctrica a partir de determinadas fuentes de energía (mecá-

nica, solar, etc.), que se clasifican en esta partida siempre que se trate de aparatos no citados ni comprendidos más específicamente en otras partidas de la Nomenclatura.»

2.º) Al final, antes de las exclusiones, intercalar los nuevos párrafos siguientes:

«También corresponden a la presente partida los generadores fotovoltaicos, que consisten en paneles de células fotovoltaicas asociados a otros dispositivos tales como acumuladores de almacenamiento, electrónica de gestión (regulador de tensión, ondulator, etc.).»

La producción de energía eléctrica se efectúa en estos casos por medio de fopilas solares (o células solares) que transforman directamente la energía solar en energía eléctrica (conversión fotovoltaica).»

3.º) Exclusiones:

1) Intercalar las nuevas exclusiones «a)» y «c)» siguientes:

«a) Las pilas eléctricas (partida 85.03).»

«c) Las células solares (partida 85.21).»

2) Las exclusiones «a)» y «b)» actuales pasan a ser, respectivamente, «b)» y «d)».

Página 1501. Partida 87.02. Apartado A).

Añadir el nuevo apartado 4):

«4) Los minibuses para acampar (viviendas motorizadas, caravanas-automóviles, etc.), vehículos para el transporte de personas especialmente equipados para el alojamiento (camas, cocinas, aparatos sanitarios, etc.).»

Página 1505. Partida 87.03. Dos primeros párrafos.

Exclusiones. Nueva redacción:

«Se excluyen también de esta partida:

a) Las apisonadoras de propulsión mecánica (partida 84.09).

b) Los rodillos aplastadores agrícolas accionados por un motor (partida 84.24).

c) Los pequeños aparatos móviles con motor auxiliar, conducidos por un peatón, tales como, por ejemplo, las barredoras para parques, jardines públicos, etc., los aparatos utilizados para trazar líneas en las carreteras o en las calles (partida 84.59).

d) Los minibuses para acampar (partida 87.02).»

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos y el de los Servicios dependientes.

Madrid, 29 de julio de 1981.—El Director general, Antonio Rúa Benito.

Sr. Inspector-Administrador de Aduanas e Impuestos Especiales de

M^º DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

19244 REAL DECRETO 1839/1981, de 20 de agosto, por el que se crea un Programa Nacional de atención y seguimiento de los afectados por el «síndrome tóxico».

A la aparición del brote tóxico actualmente existente en nuestro país, la Administración Sanitaria ha respondido con un conjunto de medidas de todo tipo: epidemiológicas, de investigación etiológica, de actuación clínica, asistenciales e inspectoras, a través de la organización administrativa ordinaria del Estado.

Como órgano de centralización de la respuesta a la enfermedad, desde el primer momento se creó en el seno de la Secretaría de Estado de Sanidad una Secretaría Permanente, como órgano de superior dirección y coordinación, y en la que se han integrado los cuadros directivos de la salud pública del Estado, así como una representación cualificada de la red asistencial.

De otro lado, el seguimiento de los enfermos se instrumentó desde el primer momento, a través de los Hospitales y de unidades ambulatorias específicas.

Sin embargo, la persistencia de la enfermedad aconseja el constituir un órgano de coordinación del seguimiento para todas cuantas cuestiones hagan referencia a los aspectos de asistencia a los afectados por el «síndrome tóxico», si bien con la naturaleza organizativa apropiada, ya que se trata de una unidad que debe extinguirse tan pronto se supere el brote epidémico.

En este sentido, y a propuesta del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de agosto de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Como uno más de los órganos de coordinación establecidos en el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, para la dirección, coordinación y seguimiento de la epidemia tóxica, se constituye, con rango orgánico de Subdirección General, un Programa Nacional de atención y seguimiento de los afectados por el «síndrome tóxico», dependiente directamente del Secretario de Estado para la Sanidad, y que ejercerá las funciones de coordinación y control de todas las actuaciones encaminadas a la atención y seguimiento de los afectados, tanto de las que ya están en marcha como de las que en el futuro puedan establecerse.

Artículo segundo.—En el seno de las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de la Salud de las provincias afectadas por el brote, se constituirán Programas Provinciales de atención y seguimiento, con competencia a nivel provincial en los aspectos asistenciales de los afectados por el «síndrome tóxico», y que actuarán bajo las instrucciones que emanen de la Dirección del Programa Nacional.

Artículo tercero.—El Director del Programa será convocado a las reuniones de las Comisiones especializadas constituidas en el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, cuando las mismas aborden temas relativos a la atención y seguimiento de los afectados.

Artículo cuarto.—La dotación económica del Director del Programa Nacional de atención y seguimiento de afectados por el «síndrome tóxico» se sufragará con cargo a la correspondiente a uno de los Vocales-Asesores a que se refiere el artículo noveno del Real Decreto cuatrocientos veintiocho/mil novecientos ochenta y uno, de trece de marzo.

Las dotaciones económicas de los Directores de Programas Provinciales se sufragarán con cargo a los créditos de retribuciones complementarias del Instituto Nacional de la Salud.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a veinte de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social,
JESUS SANCHO ROF

M^º DE ECONOMIA Y COMERCIO

19245 ORDEN de 31 de julio de 1981 sobre norma de calidad para el comercio exterior de aguacates.

Ilustrísimos Señores:

La evolución sufrida en los últimos años en el comercio exterior de aguacates aconseja contar con una norma de calidad para este producto, y concretar de esta forma la intervención que actualmente tienen los Centros de Inspección del Comercio Exterior (SOIVRE) en la exportación e importación de dichos productos.

En consecuencia, de acuerdo con el Ministerio de Agricultura y Pesca y oído el sector interesado,

Este Ministerio ha tenido a bien dictar la siguiente norma de calidad para dicho fruto:

I. Norma técnica

1.1. Definición del producto.—La presente norma se refiere a los aguacates de las variedades (cultivares) procedentes de Persea americana Miller, destinados al consumo en estado fresco, con exclusión de los aguacates destinados a la transformación industrial.

1.2. Disposiciones relativas a la calidad.—La norma tiene por objeto definir las calidades que deben presentar los aguacates en el momento de su expedición, después de su acondicionamiento y envasado.

1.2.1. Características mínimas.—En todas las categorías y sin perjuicio de las disposiciones particulares previstas para cada una de ellas y de las tolerancias admitidas, los aguacates deben presentarse:

- Enteros.
- Sanos, se excluyen los frutos afectados de podredumbre o alteraciones tales que los hagan impropios para el consumo.
- Limpios, prácticamente exentos de materias extrañas visibles.
- Exentos de daños causados por heladas o inadecuada conservación frigorífica.